



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

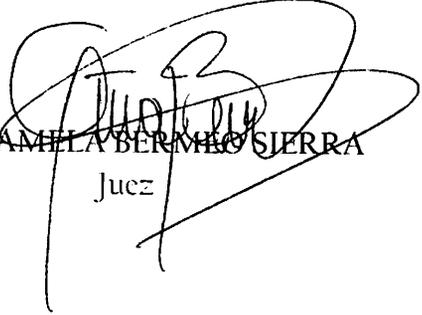
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00869-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : YURBREINER RAMÍREZ CABRERA
DEMANDADO : SERVAF SA ESP Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS-135-12-1972-18

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se percata que por error involuntario, la fecha fijada se programó para un día no laboral, motivo por el cual, se procede a reprogramar la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada en auto AS94-12-1930 del 06 de diciembre de 2018, para el día 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00596-00
ACCIONANTE: ROSAURA CORTEZ PENAGOS, LISANDRO CRIOLLO
COMETA, JAIRO-CRIOLLO VELENZUELA, FRANCISCO CRIOLLO COMETA,
ADELFA-COMETA MONTENEGRO, JAIRO-CRIOLLO COMETA
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 132-10-1652-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00254-00
ACCIONANTE: GUILLERMO POSCUE PILCUE Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-10-1623-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 de febrero de 2014 a las 2:30PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00714-00
ACCIONANTE: YORLENY BOCANEGRA ALONSO, MAYERLY BOCANEGRA ALONSO, MAYORLY GALVIS TAMAYO, ALEX BOCANEGRA ALONSO, LUZ DIVIA BOCANEGRA ALONSO, MARINA ALONSO TAFUR
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128-10-1648-18

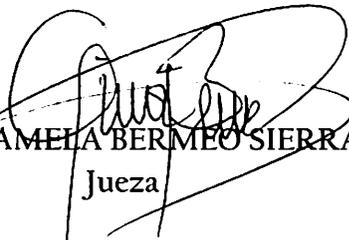
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA ISOTO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO A.S. No. 113-10-1633-18

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta dada al oficio 762, obrante a folio 563 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 17 de enero del 2019 y hora 5:00 PM para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

TERCERO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

Florencia,



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00828-00
ACCIONANTE: ROQUE CARVAJAL IBARRA, CONCEPCION PARRA SAENZ
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127-10-1647-18

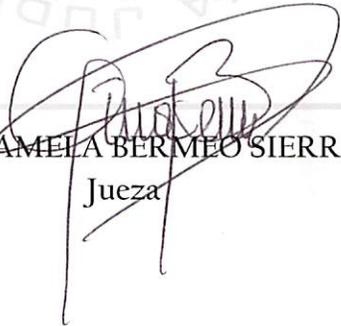
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUDEN PRADA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS.
AUTO A.S. No. 139-12-1976-18

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 15 de febrero 2019 y hora 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00893-00
ACCIONANTE: PABLO EMILIO REYES ROMERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204-091462-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de febrero de 2019 a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00340-00
ACCIONANTE: YALEIDA VALENCIA GASCA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203-09-1461-18

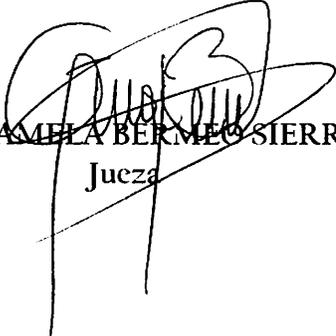
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de febrero de 2019, a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00109-00

ACCIONANTE: JOSE MIGUEL GIRALDO CASTAÑEDA, ROSALBA CASTAÑEDA ARIAS, CLAUDIA LILIANA GIRALDO CASTAÑEDA, ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA, HEIDY JOHANNNA OSPINA CIFUENTES, JOSE HERIBERTO GIRALDO RIOS, DIEGO FERNANDO GIRALDO CASTAÑEDA, JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - -EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140-10-1660-18

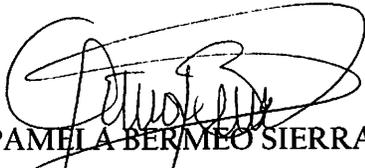
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de febrero de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00850-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, MARIA EDIBEY
ESPINOSA MUÑOZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145-10-1665-18

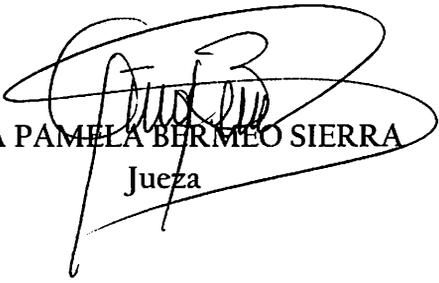
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 31 de enero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00259-00

ACCIONANTE: EDGAR PABON BLANCO

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26-09-1277-2018

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 06 de febrero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00595-00
ACCIONANTE: HUGO HERNÁN CHÁVEZ GIL
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 23-09-1274-18

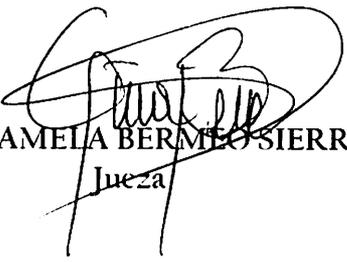
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00952-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER BEDOYA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129-10-1649-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00260-00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL RESTREPO PESCADOR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 19-II-1707-18

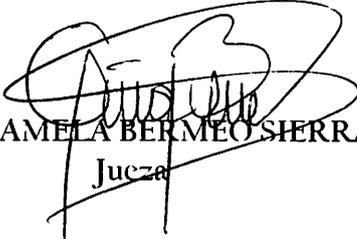
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de enero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

EL 4 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00051-00
ACCIONANTE: EDUAR SNEIDER ZAMUDIO ANTURI Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 22-11-1710-18

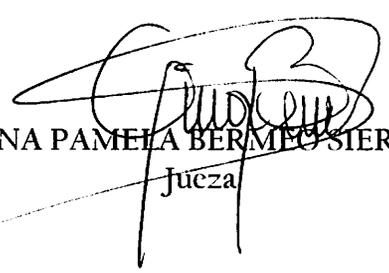
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 febrero de 2019 a las 3:10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00078-00
DEMANDANTE: ARNULFO GASCA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO N°: A.I. 136-12-2075-18

I.- ASUNTO.

En audiencia de pruebas, se le otorgó el término de tres (03) días, al apoderado del municipio de Florencia, con el fin de que justificará la no comparecencia del señor JESÚS ALFONSO BASTO JARAMILLO, frente a lo cual mediante memorial del 30 de octubre de 2018, solicita el desistimiento de la prueba, por lo que se procederá a analizar su procedencia.

El Artículo 175, del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

Visto lo anterior, se tiene que como quiera que no se ha practicado la prueba testimonial del señor JESÚS ALFONSO BASTO JARAMILLO, siendo procedente su desistimiento.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio del señor JESÚS ALFONSO BASTO JARAMILLO conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

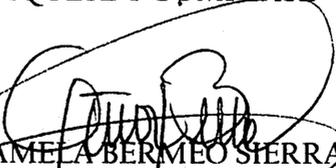


18001-33-40-004-2017-00078-00

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00129-00

ACCIONANTE: JIMMINSON DAMIAN BARCO RESTREPO, JOSE EDWIN BARCO RESTREPO, VICKY KATHERINNE BARCO RESTREPO, ANA ELDER MARIN TAFUR, ADELAIDA BARCO MARIN, MARIA LILIANA RESTREPO JURADO, NALLIBE BARCO MARIN, AMADICTH BARCO MARIN, HEYDY LILIANA BARCO MARIN, NEFTALI BARCO OCHOA, YINED BARCO MARIN, NEFTALI BARCO MARIN

ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 131-10-1651-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00716-00
ACCIONANTE: ORBILIO ANTONIO GALEANO SALAZAR
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26-II-17-14-18

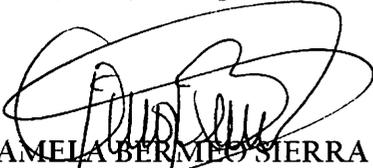
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juzca



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00718-00
ACCIONANTE: SONIA ELIZABETH CAICEDO CLAVIJO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25-11-1713-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

4 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-31-05-002-2013-00379-00
ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO CLEVES LEMUS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137-10-1657-18

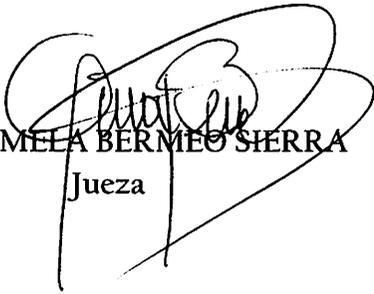
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de febrero de 2019 a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00562-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ANDRÉS CARRILLO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-95-10-1678-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANDRÉS CARRILLO RAMÍREZ Y OTROS en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que

ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

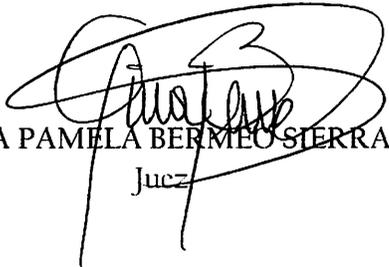
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **Se insta a la apoderada de la actora se sirva allegar copia de la demanda y los anexos en medio magnético, para lo anterior, se le otorga el término de 10 días.**

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, como apoderada de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1 al 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00704-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELKI RODAS SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-101-12-2039-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELKI RODAS SUAREZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación

hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue=



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00683-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HITLER CRISTIANO BARRERA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-95-12-2033-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HITLER CRISTIANO BARRERA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

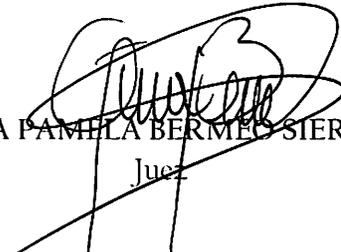
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

14 DIC 2018

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00705-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OCTAVIO PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-94-12-2032-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OCTAVIO PEÑA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación

hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00722-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DEIVIS DE JESÚS NAVARRO CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI-105-12-2043-18.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DEIVIS DE JESÚS NAVARRO CASTRO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación

hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00643-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEONARDO SERRATO ZÚÑIGA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-91-12-2029-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONARDO SERRATO ZÚÑIGA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

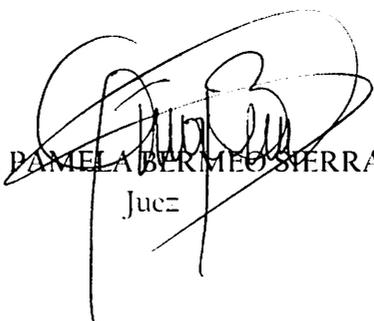
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00585-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MAYRA ALEJANDRA MONROY MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-37-11-1824-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MAYRA ALEJANDRA MONROY MANJARRES Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS MTC. (\$ 40.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. i (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

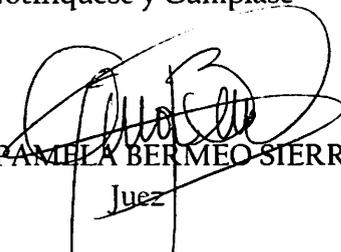
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica al señor EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ, como apoderados de la accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1-8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

11 4 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00748-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEODAN CALDERÓN MOTTA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-109-12-2047-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEODAN CALDERÓN MOTTA en contra de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

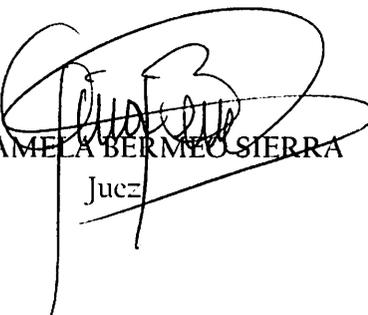
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

4 DIC 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-027-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BENJAMIN PUENTES CARREÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-103-12-2041-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BENJAMIN PUENTES CARREÑO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación

hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ALEJANDRA SIERRA QUIROGA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de Julio 2013

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00701-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO GAVIRIA GAVIRIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-20-12-2052-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIRO GAVIRIA GAVIRIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de

octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

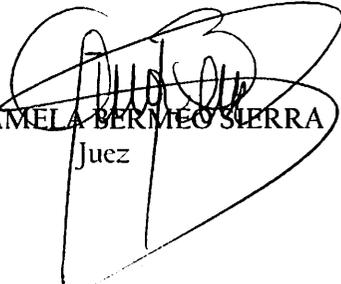
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00623-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : REINALDO EPIA
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI.112-12-2250-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por REINALDO EPIA en contra del NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a 1 representante legal del NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

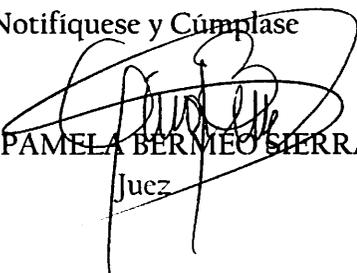
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. *SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO.*

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en el término y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-004-2018-00698-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PEDRONEL LÓPEZ OVIEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION
AUTO NÚMERO : AI - 124-12-2062-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PEDRONEL LÓPEZ OVIEDO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibidem*.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

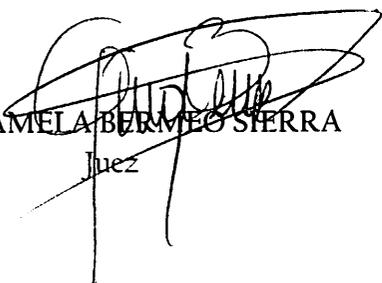
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00597-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ANACELI QUIÑONES ANGULO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-38-11-1825-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANACELI QUIÑONES ANGULO Y OTROS en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal; de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$ 40.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

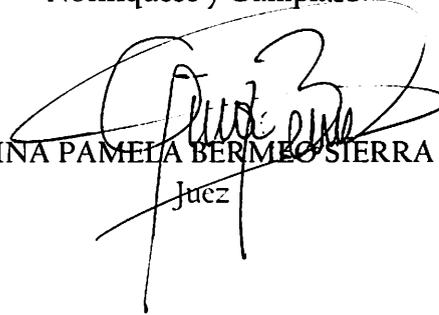
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica al señor OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, como apoderados de los accionantes para los fines del mandato judicial visto a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00690-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTO NÚMERO : AI-119-12-2057-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS EDUARDO CALDERÓN MOLINA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al Dr. FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2 C.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00522-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: A.I-90-10-1673-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

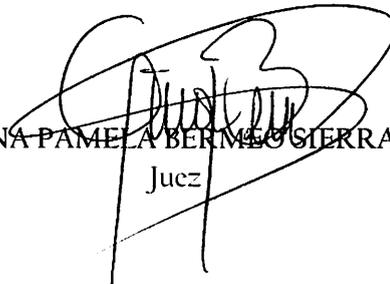
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, así como al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, Huila con T.P. No. 182.543 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 Dic 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00353-00
DEMANDANTE: ROBINSON NOGUERA PALECHOR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO N°: A.I. 137-12-2076-18

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 208 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 12 de mayo de 2017 se admitió la demanda. El 29 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 112-129). En informe secretarial del 17 de octubre de 2018 se anotó “...el 12 de julio de 2018 venció el término de diez días en el cual la parte actora reformó la demanda (Fol 112-129)...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*



18001-33-33-004-2017-00353-00

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 26 de junio de 2018, el demandante tenía hasta el 12 de julio del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 29 de junio de 2018, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

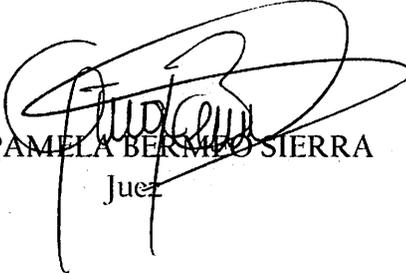
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ROBINSON NOGUERA PALECHOR Y OTROS, en contra del municipio de NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00682-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROBINSON ESCALANTE FIERRO Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-128-12-2066-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma es promovida en forma conjunta por los señores ROBINSON ESCALANTE FIERRO y FABIO ASECIO NÚÑEZ, por medio de la cual solicitan declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos en forma individual por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, ello es la Resolución No. 0640 y la Resolución No. 0641 del 27/02/2018, respectivamente, mediante las cuales se les negó el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado días de descanso obligatorio.

Al respecto, tenemos que la procedencia de la acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 165 del CAPACA así:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En éste sentido, y dado que la norma antes transcrita permite reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento, lo cual no aplica para el caso que nos convoca, es viable traer a colación el artículo 88 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que las pretensiones no provienen de la misma causa, pues si bien ambos demandantes pretenden el reconocimiento de recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado días de descanso obligatorio, lo cierto es que los tiempos de liquidación deben estudiarse en forma individual para cada uno de ellos, además su reconocimiento debe realizarse mediante la expedición de diferentes actos administrativos, ya que dentro del caso en concreto cada uno de los demandantes agotó la vía administrativa en forma separada, por lo cual la negativa de la entidad en la inclusión de la partida que se reclama no proviene del mismo acto administrativo para todos los demandantes, pues para cada uno de ellos se emitió una decisión distinta.

Frente a que si las pretensiones versan sobre el mismo objeto, vemos que pese a aunque el objeto en cada caso es la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es no es el mismo respecto de todos los demandantes, por el contrario cada uno agotó la sede administrativa en forma individual y para cada caso se emitió un acto administrativo negando el derecho pretendido, así como tampoco que las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia, atendiendo que como se indicó cada uno reclama el reconocimiento de recargos nocturnos, horas, extras y compensatorios de manera individual, no obstante en cada caso la liquidación sería distinta pues cada uno prestó sus servicios en forma individual, por tanto no hay sujeción ni dependencia entre los que demandan.

De igual forma, se evidencia que de las mismas pruebas no es posible sopesar las pretensiones de la demanda, pues las resoluciones que niegan el derecho alegado se expidieron de manera individual, siendo pertinente valorarlas en forma individual y en cada caso debe valorarse en forma particular los formatos de programación de turnos allegados, por lo que en el presente caso, lo único en común entre los demandantes es la entidad pública demandada, así como también la controversia suscitada, siendo éstas situaciones insuficientes para el decreto de la

acumulación de pretensiones invocada y en consecuencia, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar el proceso, para que sean repartido como nueva demanda por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, y continuando en este asunto únicamente frente al primero de los indicado en la demanda, el señor ROBINSON ESCALANTE FIERRO, al reunir los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROBINSON ESCALANTE FIERRO en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

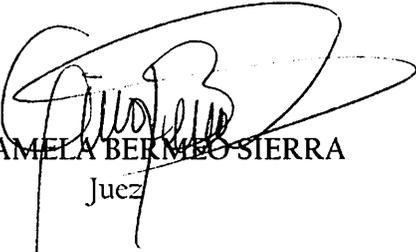
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2)

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poder y similares, del señor FABIO ASENCIO NÚÑEZ, para efecto de someterlo a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como un proceso nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

4 Dic 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00599-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-12-1938-18

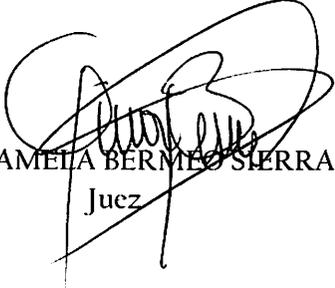
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FAIBER ELIUD GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-139-12-2077-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 34 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

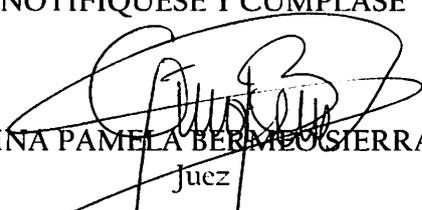
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor FAIBER ELIUD GARCÍA MONTOYA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00242-00
DEMANDANTE: RUBIEL RAMOS JIMENEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO: AI. 139-12-2078-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, dado que no se observa el último lugar geográfico donde presta los servicios el actor necesario para determinar la competencia del despacho y pese a que en el término otorgado fue allegado memorial del día 08 de octubre de 2018, no subsanó las falencias advertidas, ya que el documento allegado pertenece a la constancia de tiempo de servicio sin que del mismo se pueda verificar el requerimiento solicitados.

Conforme lo anterior, cabe resaltar que el artículo 170 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 103, inciso final del CPACA, establece:

...“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”. (Resaltado por el Despacho)

Es de resaltar, de conformidad con la norma precitada, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y advertidas por éste despacho judicial al momento de la inadmisión de la demanda, por lo que se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad

con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **RUBIEL RAMOS JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00692-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROBINSON MONROY OSPITIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-96-12-2034-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo contenido en el OFICIO N° 2018RE5873 del 24 de julio de 2017 (sic)-, pese a que se encuentra ilegible, no obstante se evidencia que en él se hace mención como respuesta de fondo al contenido en la Resolución N° 002170 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió lo pedido en la demanda, petición que fue requerida nuevamente el 10 de julio de 2018, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

Advirtiéndose de igual manera, que el Acto administrativo contenido en el oficio N° 2018RE5873 del 24 de julio de 2017, en parte no es legible, como se señaló, por lo que se hace necesario que se allegue íntegramente éste, en tanto que no se está cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 166 N° 1 del CPACA, el cual señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROBINSON MONROY OSPITIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00728-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA EUGENIA CABRERA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-98-12-2036-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que el acto administrativo contenido en el OFICIO N° 2018RE2805 del 02 de abril de 2018, no obstante se evidencia que en el se hace mención como respuesta de fondo al contenido en la Resolución N° 002170 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió lo pedido en la demanda, petición que fue requerida nuevamente el 10 de julio de 2018, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

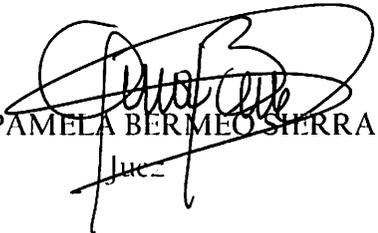
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA EUGENIA CABRERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **14 DIC 2018**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00749-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
AUTO NÚMERO : AI-106-12-2044-18.

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que para efectos de contabilizar el término de caducidad, deberá allegar constancia de notificación del acto administrativo que pretende se declare su nulidad, esto es de la Resolución N° 201770736 del 12 de diciembre de 2017, tal como lo establece el *Numeral 2, literal d del artículo 164* de la Ley 1437/2011.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Advertidos los yerros anteriores, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

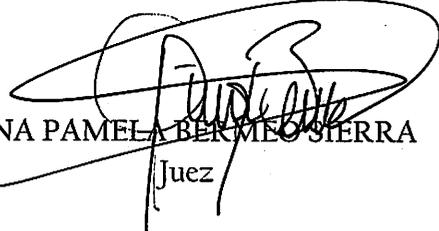
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00697-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUDIVIA ARIAS MOLINA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-97-12-2035-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo demandatorio, no reúne los requisitos establecidos por la Ley, en especial, lo señalado en el artículo 166 N° 1 del CPACA, el cual señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Pues bien, en el presente asunto, si bien se allega el acto administrativo demandado, lo cierto es que es ilegible en parte el allegado, sin que se pueda analizar de manera íntegra el contenido de éste, motivo por el cual, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

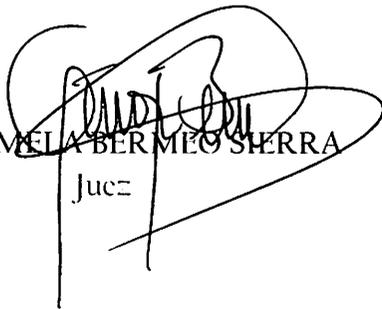
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUDIVIA ARIAS MOLINA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA OME CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
AUTO A.S. No. 90-10-1610-18.

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante a folio 202-206 C. Ppal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 24 de enero de 2019 y hora 3:00 pm para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

TERCERO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00367-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VALENZUELA VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO A.S. No. 91-10-1618-18

Atendiendo el memorial presentado el 12/09/2018¹, por el apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en el que logró ubicar a los médicos JEIMMY PAOLA TRUJILLO CORONADO y JUAN CARLOS SALAMANCA y pese a que se encuentra pendiente la ubicación de la médica DAISY CAROLINA ORTÍZ ORTIZ y DINA LUZ PERTUZ OROZCO por la parte actora, con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 25 de enero 2019 y hora 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, por lo que los testigos deberán ser ubicados por intermedio de los apoderados los solicitaron, como también hacerlos comparecer a la diligencia que programe el Despacho, sin necesidad de citaciones, como quiera que con la copia de la presente providencia es suficiente para tal fin.

TERCERO: PONER en conocimiento la respuesta ofrecida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Florencia-Caquetá, obrante a folio 352 C. Ppal 2.

CUARTO: PONER en conocimiento la respuesta ofrecida por la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA sede IPS Centro de Salud de Albania – Caquetá, obrante a folio 355 a 365 C. Ppal 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ Fl. 247 c.2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00730-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUSTAVO ADOLFO TENORIO GASCA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
AUTO NÚMERO : AI-126-12-2064-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo demandado – OFICIO N° 2018RE3076 del 10/04/2018, no obstante se evidencia que en él se hace mención como respuesta de fondo al contenido en la Resolución N° 002170 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió lo pedido en la demanda, petición que fue requerida nuevamente el 21 de marzo de 2018, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

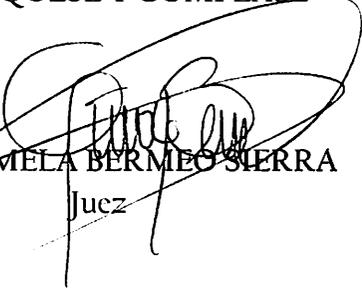
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GUSTAVO ADOLFO TENORIO GASCA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00729-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-99-12-2037-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo demandado – OFICIO N° 2018RE2807 del 02 de abril de 2018, no obstante se evidencia que en él se hace mención como respuesta de fondo al contenido en la Resolución N° 002170 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió lo pedido en la demanda, petición que fue requerida nuevamente el 10 de julio de 2018, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

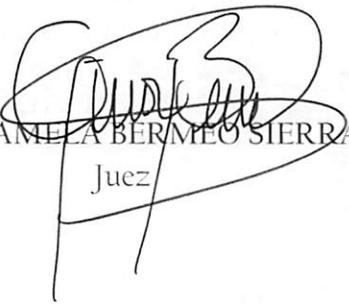
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ MARY PALACIOS MOSQUERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00054-00
ACCIONANTE: NADIA ANDREA LOSADA LOPEZ, NEIDY ALEJANDRA LOSADA LOPEZ, JEREMIAS LOSADA ZAMORA, NEFTALI LOSADA ZAMORA, ABIGAIL ZAMORAPERDOMO, NUBIA LOPEZ PUENTES, BLANCA NIEVES CEDEÑO PIMENTEL, NURY LOSADA LOPEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139-10-1659-18

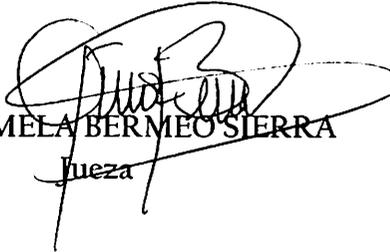
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-23-33-001-2017-00216-00
ACCIONANTE: DANIEL HERNANDO CUADRADO RAMOS Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13-10-1701-18

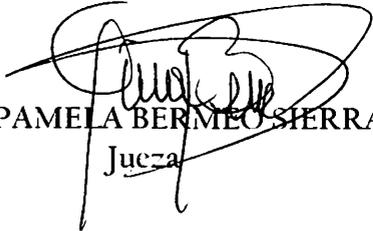
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 marzo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00499-00
ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
ACCIONADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

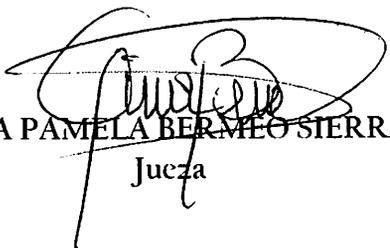
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de marzo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17.4 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00508-00
ACCIONANTE: JHONY ESWAR GAMBOA ORDOÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - -EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 21-11-1709-18

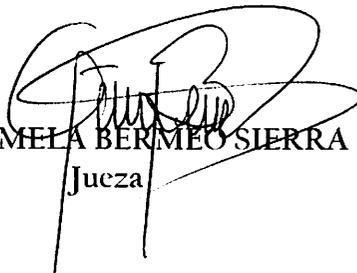
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de febrero de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00400-00
ACCIONANTE: WILMER TABARES BELTRAN, ANDERSON CUELLAR BELTRAN, JOSE CUELLAR, OLMEDO CUELLAR LOZANO, ANADELIA LOZANO DE CUELLAR, DANIELIA BELTRAN
ACCIONADO: OLMEDO CUELLAR BELTRAN, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141-10-1661-18

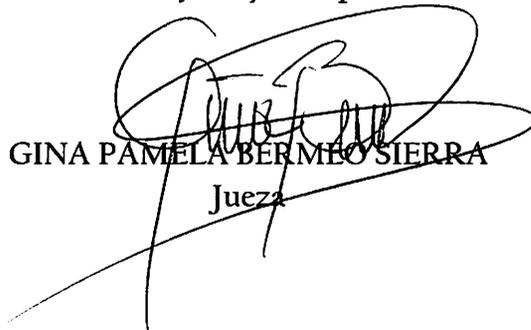
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00526-00
ACCIONANTE: PAOLA TRUJILLO MOSQUERA
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127-10-1647-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00810-00
ACCIONANTE: NEFTALÍ VALENCIA LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN
- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - RAMA
JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15-11-1703-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de febrero de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00858-00
ACCIONANTE: LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144-10-1664-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 31 de enero del 2019, a las 2:30PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de DICIEMBRE 2019

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00851-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ACCIONADO: A Y C TELECOMUNICACIONES LTDA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142-10-1662-18

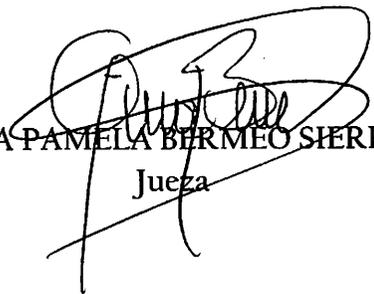
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 de Noviembre de 2019 a las 3:10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00484-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANA CECILIA RAMOS ROJAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-130-12-2068-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo demandado - OFICIO N° 2018RE2727 del 23 de marzo de 2018, no obstante se evidencia que en él se hace mención como respuesta de fondo al contenido en la Resolución N° 002170 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió lo pedido en la demanda, petición que fue requerida nuevamente el 13 de marzo de 2018, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

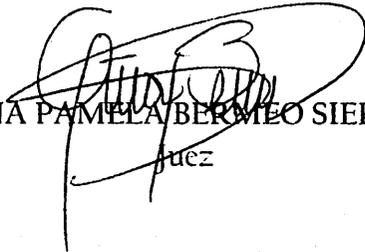
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA CECILIA RAMOS ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00726-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ANTONIO YATE TOVAR
DEMANDADO : NACION.MINDEFENSA-EJECRITO NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-III-12-1149-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ANTONIO YATE TOVAR en contra de la NACION.MINDEFENSA-EJECRITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACION.MINDEFENSA-EJECRITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

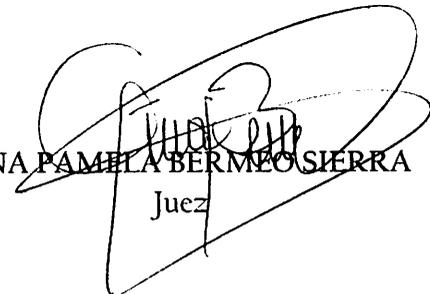
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION.MINDEFENSA-EJECRITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00700-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ORLANDO ROJAS SILVA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-115-12-2053-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ORLANDO ROJAS SILVA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de

octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

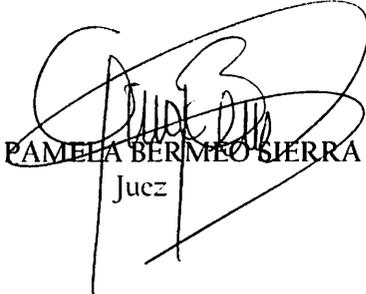
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-004-2018-00641-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFER RUBIANO MACÍAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI - 121-12-2059-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILFER RUBIANO MACÍAS Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionante en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 11-11 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : DARIO ARLES SOGAMOSO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AI.71-11-1888-18

1.- ASUNTO

Se decide el llamamiento en garantía efectuados por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA¹ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sustentada en la existencia de la póliza No. 630-87-994000000007, con vigencia desde el 31/12/2014 al 28/02/2015, con un monto de \$5.000.000=, la cual ampara la responsabilidad civil Servidores Públicos cubriendo las actividades del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fl. 1-3 c. llamamiento 1



De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.630-87-994000000007 pactada con la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma (26 de noviembre de 2014).

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 74 CGP.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA)

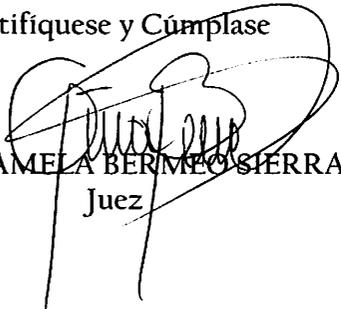
TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al llamado en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA)

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR a la la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, para que actúe en calidad apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 90 del expediente 1.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



8

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00727-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTO NÚMERO : AI-118-12-2056-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

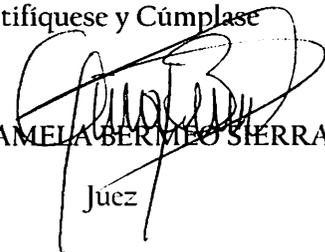
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 151-152 C.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00721-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-92-12-2030-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

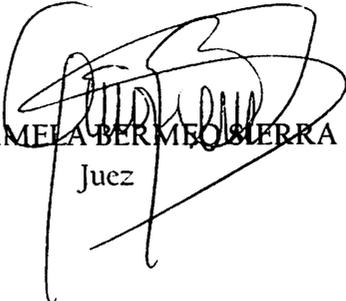
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-218-00689-00
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA GAVIRIA MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL
AUTO N°:	A.I. 90-12-2028-18

1.- ASUNTO.

La Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores VICTOR JULIO VARGAS GOMEZ y MAGDA LORENA GAVIRIA MARIN a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que se generó por el silencio administrativo negativo frente al Recurso de apelación de fecha 04 de septiembre del 2017, contra el Oficio DESAJNEO17-4205, de fecha 30 de AGOSTO del 2017; y como restablecimiento del derecho se RECONOZCA, LIQUIDE Y CANCELE la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.



. Modificado. D.E. 2282 89, Artículo 1º, num. 88. *Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en la resultas del proceso, toda vez que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la demanda me servirán de fundamento en el futuro para la reclamación administrativa. Pues la intención de la demanda es que la Bonificación Judicial le sea otorgado el carácter de factor salarial para obtener la liquidación de sus prestaciones sociales con su inclusión, por lo que puede encontrarse afectada la probidad, en la medida en que existe un interés directo por tratarse sus prestaciones sociales, por lo que se itera, se estaría por parte de la suscrita establecidos los argumentos y las bases para mi propia reclamación futura por los mismos conceptos al ser empleada de la Rama

¹ EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



Judicial y por tanto tener eventualmente derecho a su reconocimiento, tal como lo reclama el hoy aquí demandante.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme el Numeral 2^o.

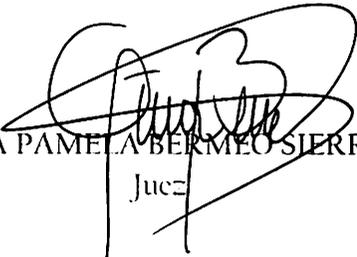
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2^o del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

²Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00731-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA ENID HERNANDEZ ECHEVERRY
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACION
AUTO NÚMERO : AI-125-12-2063-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo demandado - OFICIO N° 2018RE3048 del 10/04/2018, no obstante se evidencia que en él se hace mención como respuesta de fondo al contenido en la Resolución N° 001798 de 2017, mediante la cual se resolvió lo pedido en la demanda, petición que fue requerida nuevamente el 20 de marzo de 2018, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

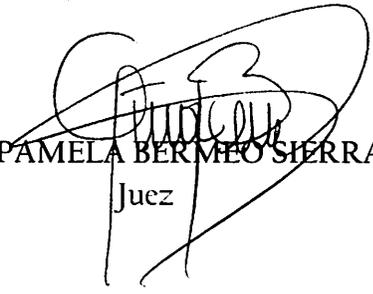
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARIA ENID HERNANDEZ ECHEVERRY en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00688-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I: 113-12-2051-18

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y

¹ Visible a Folio 32 del expediente

precisa de donde surgió los \$30.000.000.00, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial, pues no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

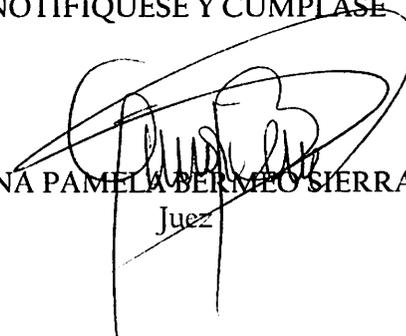
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS FRANCISCO REYES BERMEO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 4 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00111-00
ACCIONANTE: LUZ DELLY AGUDELO COMETA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190-09-1446-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 febrero de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00131-00
ACCIONANTE: KEVIN HERRERA OLAYA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171-09-1423-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de febrero de 2019 a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00370-00
DEMANDANTE: OLGA HURTATIS ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 134-12-2073-18

I.- ASUNTO.

En audiencia de pruebas, se le otorgó el término de tres (03) días, al apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, con el fin de que justifique la enfermedad con la que cuenta y con la que le otorgaron la incapacidad médica WILLIAM SALAZAR, frente a lo cual mediante memorial del 19 de octubre de 2018, solicita el desistimiento de la prueba, por lo que se procederá a analizar su procedencia.

El Artículo 175, del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

Visto lo anterior, se tiene que como quiera que no se ha practicado la prueba testimonial del médico William Salazar, siendo procedente su desistimiento.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio del médico WILLIAM SALAZAR conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.



18001-33-33-001-2012-00370-00

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-218-00755-00
DEMANDANTE:	DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL
AUTO N°:	A.I. 90-12-2028-18

1.- ASUNTO.

La Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores DIANA CECILIA VALDERRAMA PINTO, EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, CESAR AUGUSTO LÓPEZ OSORIO, KELLY LORENA GÓMEZ BONILLA y YANETH PATRICIA MATIZ HERRERA a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que se generó por el silencio administrativo negativo frente al Recurso de apelación de fecha 24 de mayo de 2018, contra el Oficio DESAJNEO18-3823, de fecha 09 de mayo de 2018, notificado el 23 de mayo de 2018; y como restablecimiento del derecho se RECONOZCA, LIQUIDE Y CANCELE la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incurso los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.



. Modificado. D.E. 2282 '89, Artículo 1º, num. 88. *Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en la resultas del proceso, toda vez que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la demanda me servirán de fundamento en el futuro para la reclamación administrativa. Pues la intención de la demanda es que la Bonificación Judicial le sea otorgado el carácter de factor salarial para obtener la liquidación de sus prestaciones sociales con su inclusión, por lo que puede encontrarse afectada la probidad, en la medida en que existe un interés directo por tratarse sus prestaciones sociales, por lo que se itera, se estaría por parte de la suscrita establecidos los argumentos y las bases

¹ El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



para mi propia reclamación futura por los mismos conceptos al ser empleada de la Rama Judicial y por tanto tener eventualmente derecho a su reconocimiento, tal como lo reclama el hoy aquí demandante.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme el Numeral 2².

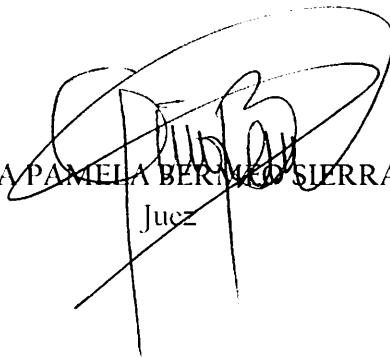
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2^o del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

²Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00634-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ENRIQUE ROJAS SILVA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-116-12-2054-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ENRIQUE ROJAS SILVA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de

octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 Dic 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00745-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY FERLEY MONTERO LEITON
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-104-12-2042-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HENRY FERLEY MONTERO LEITON en contra de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 Dic 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00737-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FRANCISCO RANGEL VERGEL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-104-12-2042-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS FRANCISCO RANGEL VERGEL en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación

hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio I3183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

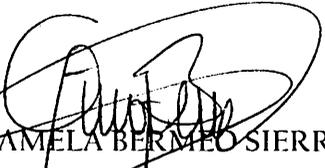
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, CARLOS JULIO MORALES PARRA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00985-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL PALOMARES Y OTROS
ACCIONADO: NACION-MINJUSTICIA-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARTIO -INPEC- Y OTROS
A.L.: 58-11-1868-18

1. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuados por la CLINICA MEDILASER SA¹ a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda CLINICA MEDILASER SA formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sustentada en la existencia de la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual No. 100267, con vigencia desde el 29/08/2014 al 28/12/2014, con un monto de \$2.000.000.000-, póliza que ampara la responsabilidad civil profesional médica cubriendo las actividades del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Fl. 1-2 c. Llamamiento 1

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)*”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00985-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER SA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.1000267 pactada con la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma (09 de octubre de 2014 en adelante).

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA en contra de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER SA)

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al llamado en garantía Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER SA)

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

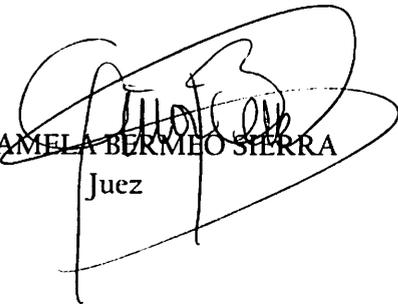
QUINTO: PREVENIR a la CLINICA MEDILASER SA -, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00985-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, para que actué en calidad apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER SA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 80 del expediente 1.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, para que actué en calidad apoderado judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 316 del expediente 2.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00747-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ VALENCIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-108-12-2046-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA LIGIA HERNÁNDEZ VALENCIA en contra de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

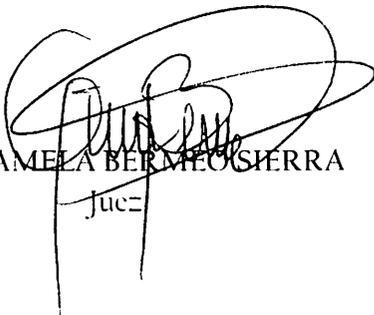
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA NAVÁEZ GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP Y OTROS.
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00058-00
AUTO N°:	A.I. 123-12-2061-18.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 19 de noviembre de 2018¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por LA EMPRESA INTEGRAL S.A, el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA COOPERATIVA, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

¹ Fol. 135 cuaderno de llamamiento en garantía



En relación con la norma ibídem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 01 de junio de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por la EMPRESA INTEGRAL SA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA COOPERATIVA, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, el apoderado del llamado en garantía contestó³ el llamamiento efectuado, el día 27 de junio de 2018.

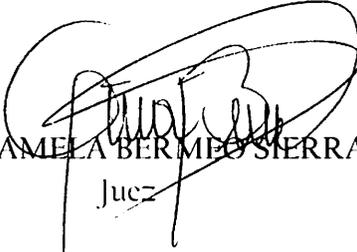
Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía Aseguradora, ya contestó el llamamiento a él efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 01/06/2018, por conducta concluyente, a partir del día 27 de junio de la presente anualidad, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA COOPERATIVA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR secretaria contabilizar los términos de traslado a partir del día 27 de junio de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² fol. 120 del cuaderno de llamamiento en garantía

³ Fol. 122-129 del cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00950-00
ACCIONANTE: SULAIN GONZÁLEZ VARGAS,
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202-09-1458-18

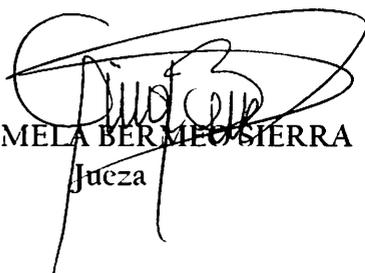
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00012-00
ACCIONANTE: PEDRO ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138-10-1658-18

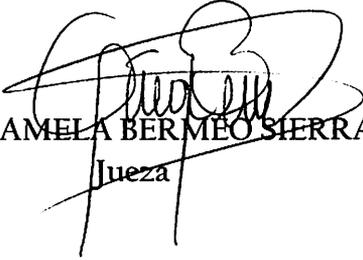
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de febrero de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 de febrero 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001-33-33-016-2017-00204-00
ACCIONANTE: JAIME GÓMEZ CAÑAR
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16-11-1704-18

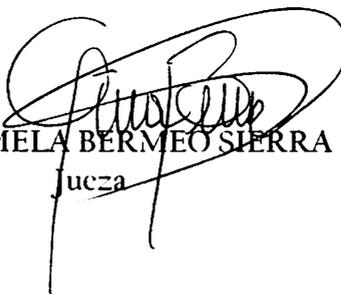
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00851-00
ACCIONANTE: CARLOS HERNÁN PARRA MARTÍNEZ Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 23-11-1711-18

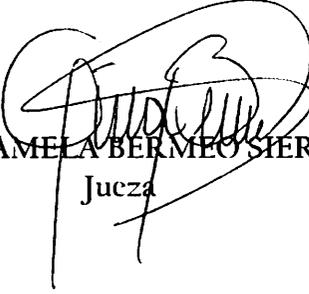
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 de febrero de 2019 a las 2:30 pm para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25000-23-42-000-2017-01909-00
ACCIONANTE: FÉLIX ANTONIO DUQUE CRUZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201-09-1457-18

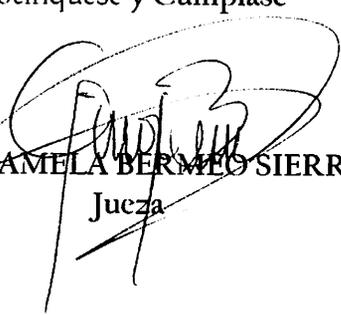
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 06 de febrero de 2019, a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

RADICACIÓN	: H001-33-36-032-2017-00157-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: DANIEL GARCÍA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO	: 60-12-1998-18.

1.- ASUNTO.

Mediante auto proferido por el despacho, se decidió inadmitir el presente medio de control¹, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, por lo que se procederá a desatarlo.

2.- DEL RECURSO.

Manifiesta que el deceso de él y sus apoderados es que el medio de control se tramite en la ciudad de Bogotá DC, sin embargo el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, insiste en que la competencia radica en los Juzgado Administrativos de Florencia, razón por la cual, se remitió el proceso por competencia; frente a lo anterior, el apoderado señala que se está desconociendo la prescripción contenida en el artículo 156 del CPACA, realizando una interpretación caprichosa, al señalar que debido a que los poderes se le hicieron presentación personal en ésta ciudad, es acá donde se debe tramitar².

En virtud de lo anterior, solicita trabar el conflicto de competencia a fin de que se determine el Juzgado Competente.

3.- COMPETENCIA.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

Como se observa la norma establece dos reglas de asignación de competencia. La primera de estas hace referencia i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, mientras que la segunda hace relación al ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en

¹ Folio 25 del expediente.

² Folio 29 ibidem.

concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante³, siempre que respete alguno de los criterios en mención.

Es menester señalar que el domicilio para las personas jurídicas, tanto públicas como privadas es el área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Si tiene varios establecimientos, cada uno de ellos será considerado como domicilio para los actos practicados en cada uno.

El *quid del asunto* es determinar, cuál de los distritos judiciales - Bogotá - Florencia -, es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado por el artículo 156 N° 6 y atendiendo las dos opciones manifestadas por ésta normatividad y en tratándose de una privación injusta de la libertad.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PLENA - con ponencia del MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) dentro de un conflicto negativo de competencia, con radicado 05001-23-33-000-2013-00494-00, en el que señaló:

“(…)Por consiguiente, procederá la Sala a determinar cuál es el Tribunal Administrativo competente para conocer de la demanda de reparación directa promovida por los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo y sus respectivos grupos familiares, dado que si bien el presente asunto fue remitido a esta Corporación con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados Administrativos pertenecientes a distintos Distritos Judiciales, lo cierto es que, según se indicó, ambos carecen de competencia para conocer de la referida demanda en virtud de lo normado en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual en realidad no existe entonces conflicto de competencia alguno.

No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. –adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio “(…) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”.

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido⁴:

“En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

³ “A fin de saber a cuál de los jueces que existen en *distintos territorios* debe corresponder el pleito, (...) se aplica el factor territorial y el criterio lo suministrará la vecindad o domicilio de los elementos que sirven al juez para decidir: las personas y las cosas. Y como esos elementos se hallan a menudo en lugares diferentes, surge la cuestión de escoger entre ellos el más apropiado.”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 112.

⁴ Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acació en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa”.

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Scidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas (...)⁵

Para adentrarnos al caso en concreto, es importante hacer la siguiente aclaración; que el Despacho no cuenta con los medios probatorios, en cuanto solo cuenta con la demanda y los autos proferidos por el Juzgado Administrativo de Bogotá, es decir, que con estas probanzas se decidirá el presente proveído.

De la demanda y de los autos proferidos dentro del proceso, se tienen que el proceso penal se adelantó en el Distrito de Florencia y se recluyó en el Centro Carcelario El Cunday, es decir, que de conformidad a donde se desarrollaron los hechos, los competentes son los distritos del municipio de Florencia; motivo por el cual, el Despacho asumirá la competencia del presente asunto, esto conforme a la posición jurisprudencia vertical y horizontal, como quiera que de acuerdo a lo señalado en casos de privación injusta de la libertad es por esta senda que debe definirse la competencia territorial.

Lo anterior, en virtud de que la función pública debe desarrollarse con fundamento en principios tales como **eficacia, economía y celeridad**, previstos tanto por la Constitución Política⁶ como los del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales no pueden desconocerse en la actividad contencioso administrativa. En el presente caso es claro que será menos dispendioso para las partes recaudar gran parte del acervo probatorio en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Ahora bien, es importante recordar que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto con eficacia normativa reconocida por el ordenamiento

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), Actor: FRANZ SEIDEL MORALES Y OTROS, Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO

⁶Artículo 209

jurídico superior, previa sujeción a determinados requerimientos. Así lo ha reflejado Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio).”⁷ De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”⁸. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”⁹. En otras palabras, el no contar con el requisito de competencia es un evento de nulidad procesal de lo actuado por la respectiva autoridad judicial¹⁰.

Esto para señalar que no se presenta una nulidad que vicie el proceso, tal como lo señala el Apoderado de la Actora, en virtud de que como se advirtió, éste despacho también tiene la competencia para conocer y tramitar el caso de marras, sin que se quebrante derecho procesal y fundamental alguno a las partes del proceso, motivo por el cual, al no presentarse ninguna causal de nulidad, como la falta de competencia, se torna en inane acceder a lo requerido por la Actora.

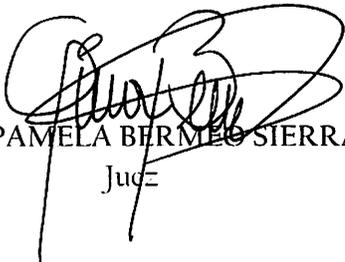
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 19 de julio de 2018, por las razones acá analizadas.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído cúmplase el numeral segundo (2º) del auto recurrido, dentro del término establecido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2º edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106.

⁸ KELSEN, Hans. Ibid.. pág. 106.

⁹ “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Samuel Buitrago Hurtado. Auto de 31 de julio de 1980.

¹⁰ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 11001-33-36-037-2015-00772-01 (58230)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00534-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BELCEY PANTEVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y Otra.
AUTO NÚMERO: A.I-88-10-1671-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en especial lo señalado del numeral 7, el cual establece:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Lo anterior, por cuanto una de las demandadas esto es, la señora LUZ STELLA VARGAS dentro del acápite de la demanda, denominada "NOTIFICACIONES" no obra la dirección de su notificación, como tampoco se manifiesta por el Togado el desconocimiento de la dirección o la solicitud de notificación por emplazamiento.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos. En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

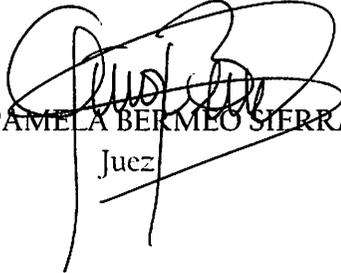
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BELCEY PANTEVEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la señora LUZ STELLA VARGAS.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda, de acuerdo a lo manifestado, por lo que se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00738-00
ACCIONANTE: ANGIE HOYOS GIRALDO, NANCY DE JESUS-GIRALDO AGUIRRE
ACCIONADO: NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 06 de Mayo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **14** 4 DIC 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00153-00
ACCIONANTE: NORALBA GUZMAN REYES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS - EN PROCESO DE SUPRESIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170-09-1422-18

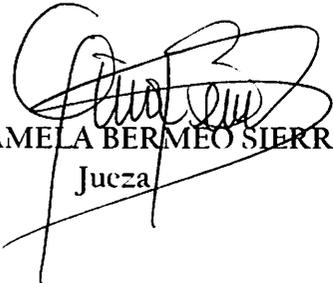
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 06 de Marzo de 2019 a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00593-00
ACCIONANTE: YONIDER GUZMAN SUAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-10-1627-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de febrero de 2019, a las 3:10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 JUL 2018 14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00730-00
ACCIONANTE: ANGIE VIVIANA CAICEDO JOVEN, ANDREA YHOANNA JOVEN DIAZ, MARIA ELIZABETH JOVEN DIAZ, HERLI JOVEN GIL, MARIA CLEMENTINA GIL DE JOVEN, CLARA RUTH DIAZ DE JOVEN, SHIRLEY JOVEN DIAZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-10-1626-18

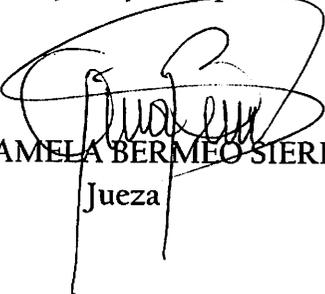
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00705-00
ACCIONANTE: MAVERICK TRIANA ROJAS, MIGUEL TRIANA
GUILLEN, YADI LORENA TRIANA DIAZ, NELLY DIAZ LOPEZ, DAYAN
DIMELZA TRIANA DIAZ
ACCIONADO: FIDUPREVISORA, CAFESALUD, NACION - MINISTERIO
DE JUSTICIA Y EL DERECHO - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124-10-1644-18

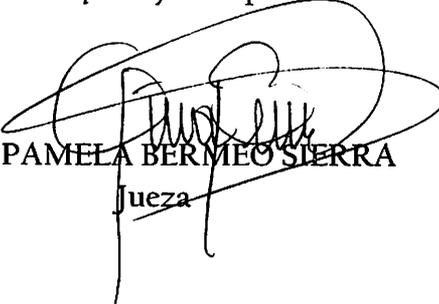
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de febrero de 2014 a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00873-00
ACCIONANTE: OVER ALEJANDRO CALDERON CORREA, MARLENY GAVIRIA PADILLA, YADIME PADILLA OLAYA, OLGA EUGENIA GAVIRIA PADILLA, EDITLNEIT CALDERON CORREA, CARLOS ALBERTO GAVIRIA PADILLA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115-10-1635-18

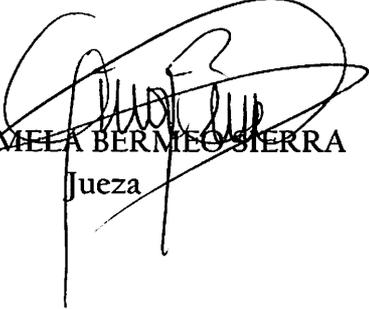
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de febrero de 2019 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 de DICIEMBRE 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00352-00
ACCIONANTE: NUBIA PRIETO CARVAJAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14-11-1702-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

4 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00687-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VIDAL BARRERO RENGIFO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-92-12-2030-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por VIDAL BARRERO RENGIFO en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

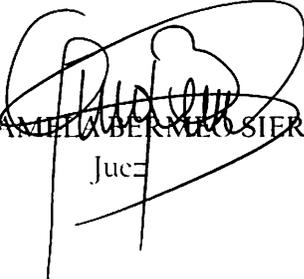
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-0059-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRASVEGA SAS
AUTO NÚMERO:	A.I. 23-12-2023-18.

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar propuesta por la parte demandante, sobre la suspensión provisional de la Resolución No. 354 del 6 de noviembre de 2009 por medio de la cual se concede provisionalmente la autorización para prestar el servicio de transporte y se registran unos recorridos y frecuencias a la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRASVEGA SAS, en el servicio de transporte terrestre automotor Mixto¹.

I. OBJETO

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo impugnado dentro del presente proceso, presentada en escrito separado que antecede, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

La parte demandante, en el escrito de MEDIDAS CAUTELARES, solicita la suspensión de Resolución No. 354 del 6 de noviembre de 2009, proferida por el Municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, ya que al momento de la expedición de la misma, el Ministerio de Transporte no había establecido la metodología para determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización del artículo 10 del párrafo del Decreto 4190 de 2007.

De igual forma, en dicho decreto se determina que el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte se efectúa mediante concurso, en el que se garantice la libre concurrencia e iniciativa privada, por lo que en el caso se obvió que los artículos del 23 al 28 del Decreto 175 de 2001 fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de agosto de 2006, sin que exista autorización legal que

¹ 1-4 C. Medida Cautelar.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00059-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ

DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS-

fundamente la prestación del servicio de la empresa SOTRANSVEGA SAS en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá.

Aduce que la situación difiere del caso de las Empresas Transyarí SA y Cootranscaguán Ltda., en razón a que la normatividad aplicable inicialmente en la expedición de la habilitación de las mismas para el año 1994, era bajo el Decreto No. 1787 de 1990, siendo renovado a la fecha, por lo que el acto demandado no se evidencia un mandato claro, expreso y actualmente exigible radicado en cabeza del alcalde municipal, pues éste solo se limita a autorizar provisionalmente a la persona jurídica convocante para prestar el servicio público, sin que se señale deber alguno frente a la expedición de las tarjetas de operación que deba cumplir el ente territorial, perdiendo así la fuerza de ejecutoria por expedición irregular. De igual forma, en la demanda indica que habría lugar a configurarse una falsa motivación y desviación de poder.

2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar a la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS, se pronunció al respecto solicitando no decretar la medida cautelar solicitada, ordenando que los efectos jurídicos del Acto administrativos en cuestión se sigan produciendo.

Frente a los hechos señala que mediante la Resolución No. 354 del 06/11/2009 se concede provisionalmente la autorización para prestar el servicio y se registran unos recorridos y frecuencia de la parte demandada en el servicio de transporte terrestre automotor y mixto, atendiendo las necesidades del servicio, sin embargo al ser víctimas de presiones sociales y especialmente del conflicto armado, se vieron obligados a no cumplir con el servicio, conforme el oficio radicado en la alcaldía el 16/06/2011.

Que el 02/06/2017 fueron radicadas las solicitudes de tarjetas de operación de los vehículos de placas VXG-663, TZY-865, VZD-336, UYM-711 y VXI-712, con la intención de dar cumplimiento, no obstante se vieron envueltos en distintas trabas por parte de la entidad demandante, la cual se basa en intereses particulares, que arrojan parcialidad hacia 2 empresas llamadas COOTRANSCAGUAN LDA y TRANSPORTES DEL YARÍ, a las cuales también tienen habilitadas rutas en el mixto, quienes aparentemente están ejerciendo presión al Alcalde a tal punto que ha convocado a reuniones públicas.

Que se encuentran en trámite una acción de cumplimiento en la que se pretende la declaratoria de la renuencia de la entidad demandante de dar cumplimiento del acto administrativo referenciado, mediante auto del 11/01/2018 declaró improcedente la misma al no haberse acreditado el requisito de renuencia, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de 2° instancia, ordenando el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00059-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ

DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS-

Agrega que la solicitud de la medida cautelar no contiene los elementos necesarios, pues si bien mencionar una violación a una norma superior, la idea no es desarrollada, además tan sólo indica que el juez debe analizar y proceder con la medida, son de las 2 empresas tienen una situación diferente por lo que no es posible darle el mismo trato, pasando por alto argumentar los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, contenidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, recordando que la adopción de la mismas no puede ser tomada como prejuzgamiento, siendo esto lo que sugiere la parte actora al fundamentar la mentada medida, máxime que no se está menoscabando los derechos de nadie, pues la demandada tiene la intención de prestar un servicio cuyo servicio es otorgado por el acto demandado y avalado por la decisión del Tribunal Administrativo del Huila, de lo cual no hubo ningún pronunciamiento por la actora, siendo evidente la mala fe al ocultar dicha información.

Así mismo indica que se configura la cosa juzgada con la decisión contenida en la sentencia de 2ª instancia del Tribunal Administrativo del Huila en la que se debatió el hecho de que si la administración debe o no proceder a cumplir los efectos que la misma produce y menciona que hasta que la misma no sea revocada, derogada o modificada contempla claramente la obligación de la administración por cumplir, por lo que acceder a lo solicitado, sería contrariar lo dispuesto en la sentencia mencionada, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la medida requerida.

3. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. En este sentido la jurisprudencia ha considerado que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo tienen por finalidad preservar la marcha normal y adecuada del proceso declarativo, sin interferencias extrañas, internas o externas o dilaciones, para que su sentencia tenga efectividad oportuna, satisfactiva y real para las distintas personas que intervienen en el mismo"

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00059-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ

DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS-

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con normas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para que se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

En tal efecto, el artículo 231 del C.P.A.C.A. faculta a la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00059-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ

DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS-

- Caso en concreto.

El inconformismo por parte de la demandante, consiste en términos generales que la permanencia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 354 del 06/11/2009 que expidió, afecta el ordenamiento jurídico, como quiera que contraviene una norma superior, pues no existe autorización legal que fundamente la prestación del servicio de la empresa SOTRANSVEGA SAS, ya que por un lado, pese a que en dicha resolución se señaló el cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el permiso de prestación de servicio público terrestre automotor mixto, ésta fue expedida en aplicación de lo normado en el Decreto 175 de 2001, atendiendo la imposibilidad de efectuar el procedimiento reglado conforme el Decreto vigente No. 4190 de 2009, lo cierto es que dicho decreto (Decreto 175 de 2001) ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2006, declarando nulos los artículos 23 al 28, por lo que se hace necesario la verificación de los requisitos exigidos para tal fin.

De igual forma, se indica que la autorización se otorgó de manera provisional hasta cuando el Ministerio de Transporte estableciera la metodología para determinar las necesidades insatisfechas de movilización y por parte del ente territorial diera inicio al concurso correspondiente para otorgar el permiso de prestación de servicio público en aplicación del Decreto 4190 de 2007, situación que se encuentra plenamente superada, por lo que solicita la suspensión provisional del mismo, mientras se adelanta el trámite para la declaración de nulidad.

Ahora bien, tanto la parte demandante como la parte demanda en sus escritos aducen, que fue tramitada una acción de cumplimiento por parte de la empresa SOTRANSVEGA SAS, con el fin de que la entidad pública diera cumplimiento al acto administrativo acusado, en relación a la expedición de las tarjetas de operación, en la cual mediante providencia del 21/02/2018², ya hubo pronunciamiento de segunda instancia en la cual se ordenó el cumplimiento de la resolución antes mencionada, ordenando que en el término de 8 días dispusiera la expedición de las referidas tarjetas *“...con el fin de garantizar la óptima ejecución del servicio, siempre y cuando la empresa cumpla los requisitos y capacidades máximas de transporte habilitadas.”*

De ésta manera existen diversas situaciones que rodean el asunto y que hace necesario verificar detalladamente lo dispuesto en el Decreto 175 de 2001, la ley 769 de 2002, el Decreto 4190 de 2007 y la Resolución No. 478 de 2010 *“Por medio de la cual se establece al metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización del servicio público de transporte terrestre automotor mixto y servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro”* y demás disposiciones doctrinales y jurisprudenciales que rigen la materia, como quiera que se si bien se aduce que el

² Fl. 13 -22 c. medidas



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00059-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ

DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS-

acto fue expedido con fundamento en una normatividad que había sido declarada nula, lo cierto es que revisada la jurisprudencia en cita, ésta tan solo hizo alusión a unos artículos en específico, siendo necesario entrar a verificar de forma sistemática el tema, además dichas disposiciones cuentan con un régimen de transición para la habilitación de los servicios, estando las mismas supeditadas al cumplimiento de los requisitos y capacidades máximas de transporte habilitadas, así como la implementación de la metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización en el municipio para la autorización del servicio, de lo cual no se tiene conocimiento, impidiendo que el Despacho en éste momento llegue a la convicción, que de manera palpable u ostensible que el acto acusado quebranta el ordenamiento jurídico.

Pues en el evento de proceder a analizar y deprecar cada una de las situaciones conllevaría a que se analice el fondo del asunto, lo que a juicio de esta instancia, conllevaría a prejuzgar con la decisión que se adopte, al respecto es menester traer a colación los siguientes pronunciamiento de nuestro órgano de cierre, que sobre el particular ha manifestado:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento””³

En razón a lo anterior, el Despacho no denota que de la sola confrontación del acto demandado y las normas superiores invocadas y del estudio de las pruebas aportadas hasta este momento, sea inminente la transgresión alegada dentro del proceso que se analiza; pues como se señaló, para que pueda decretarse la medida cautelar, es importante que ésta surja de la convicción de lo alegado y de las pruebas que obran, pero sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la fase de juzgamiento, situación está que para el Despacho sucede en el caso de marras, motivo por el cual se amerita continuar con el trámite del proceso y en la etapa de juzgamiento dirimir lo aquí solicitado.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973- 12).



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00059-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ

DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES – SOTRANSVEGA SAS-

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitándole al no cumplir con los requisitos para ello, advirtiendo que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión constituya prejulgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 354 del 06/11/2009 demandada, elevada por el demandante **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00050-00
ACCIONANTE: NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE
ACCIONADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153-10-1673-18

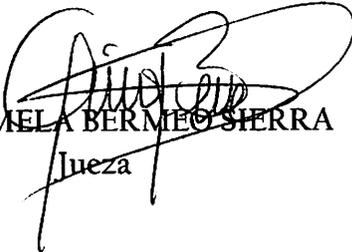
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de Mayo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 4 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00557-00
ACCIONANTE: JACKELINE VERGARA TOBAR, HERNÁN GONZÁLEZ
LASSO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46-II-1734-18

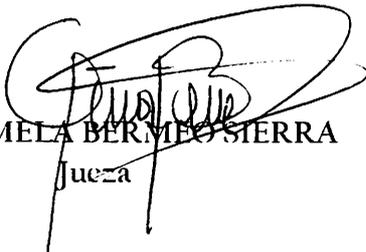
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de Dic 2018 de 2018 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 4 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00751-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EDGAR ANDRÉS LOSADA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-110-12-2048-18.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2.- SE CONSIDERA.

Observa el Despacho que se trata de una privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LIBARDO LOSADA PEÑA, proceso este que se siguió en Acacias – Meta, así como también que la legalización de la captura, se surtió en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía de Acacias – Meta.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará “*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*”.

Como se observa la norma establece dos reglas de asignación de competencia. La primera de estas hace referencia i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, mientras que la segunda hace relación al ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante¹, siempre que respete alguno de los criterios en mención.

Conforme lo anterior se evidencia que este juzgado no es competente por el factor del territorio para el conocimiento del presente asunto, por lo que deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, Meta, tal como lo dispone el artículo 158 del CPACA, por ser los competentes para su conocimiento de conformidad con el Acuerdo PSAA06 3321 del 9 de febrero de 2006.

¹ “A fin de saber a cuál de los jueces que existen en *distintos territorios* debe corresponder el pleito, (...) se aplica el factor territorial y el criterio lo suministrará la vecindad o domicilio de los elementos que sirven al juez para decidir: las personas y las cosas. Y como esos elementos se hallan a menudo en lugares diferentes, surge la cuestión de escoger entre ellos el más apropiado.”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 112.

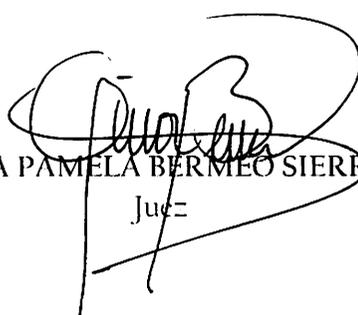
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Reparación Directa promovido por **EDGAR ANDRÉS LOSADA TRUJILLO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue=



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **14 DYC 2018**

RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00492-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLINGTON OSPINA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM
AUTO N° A.S. 99-10-1619-18

Visto los memoriales allegados por los apoderados de las partes y en aras de dar impulso procesal, al proceso de la referencia; se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 18 de enero de 2019 a las 3:30 PM., con el fin de recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaria, se **SOLICITE** a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción del testimonio de los señores RENE JOSÉ TETTE FARIÁS, GENERO DE JESÚS ARIZA SOLANO, EMIRO GUZMÁN, CARLOS ALBERTO OVIEDO HERRERA y ALVARO ALIRIO DÍAZ GRANADOS, en la ciudad de Neiva - Huila, informándole al despacho el lugar en que se realizaran para informales a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 DE FEBRERO DE 2019

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGÉLICA PIAGUAJE BOCHE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 92-10-1619-18

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 05 DE FEBRERO DE 2019 y hora 2:30PM, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, por lo que los testigos deberán ser ubicados por intermedio de los apoderados los solicitaron, como también hacerlos comparecer a la diligencia que programe el Despacho, sin necesidad de citaciones, como quiera que con la copia de la presente providencia es suficiente para tal fin.

TERCERO: REQUERIR por última vez a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, con el fin que de contestación al oficio No. 1288 de fecha 12 de octubre de 2016.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución a él conferido, visto a folio 169 del cuaderno principal 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 de DIC 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00910-00
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. 82-10-1602-18.

I. ASUNTO:

Con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

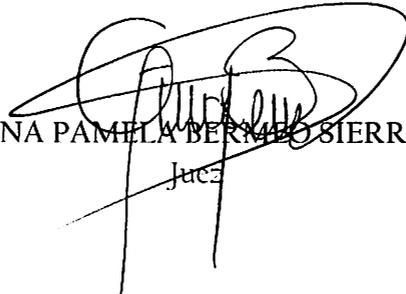
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, visto en folio 662 del cuaderno principal 3.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo manifestado en el auto del 4 de mayo de 2018, para el día 17 de enero 2019 a las 3:40 PM citándose para que comparezca a la presente diligencia, la señora ADRIANA MARCELA ECHEVERRY PERDOMO (Directora Regional Encargada del ICBF) y la señora SANDRA MILENA MARTÍN ARRECHEA (Defensora de Familia Grupo Asistencia Técnica del ICBF), la carga de hacerlos comparecer, recaerá en la parte Actora.

Advierte el despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal de este medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00746-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEONARDO CARDOZO ORTÍZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-127-12-2065-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONARDO CARDOZO ORTÍZ en contra de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

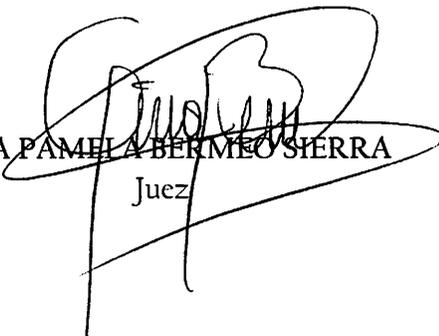
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-31-001-2018-00723-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SA ESP
-SERVAF SA ESP-
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS.137-12-1974-18

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, cumple con lo indicado en el párrafo 1 del artículo¹ 590 del CGP por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD promovido por la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SA ESP -SERVAF SA ESP-, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener

¹ Artículo 590. *Medidas cautelares en procesos declarativos.*

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Parágrafo primero.

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

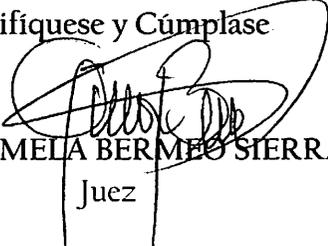
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00642-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-117-12-2055-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

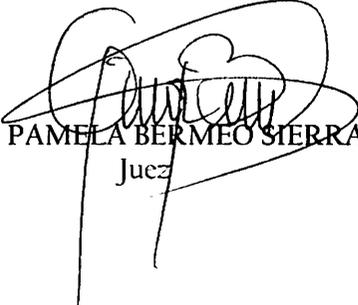
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. ***SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO.***

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 4 DIC 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00742-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RENATO CEDIEL VARGAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-131-12-2069-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RENATO CEDIEL VARGAS en contra de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo

201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

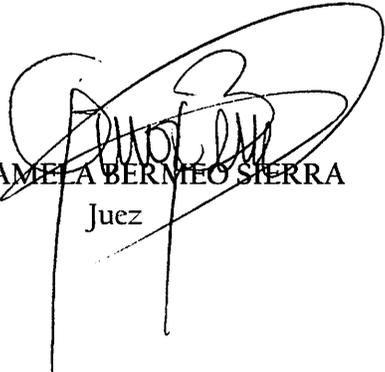
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-004-2018-00739-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON GUTIÉRREZ SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI 120-12-2058-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELSON GUTIÉRREZ SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00262-00
DEMANDANTE: BAUDILIO SUA MENDIVELSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO Nº: A.I. 65-12-2003-18

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 40 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

- De la reforma de la demanda.

El Despacho encuentra que la Actora mediante memorial del 24 de septiembre de 2018, allega memorial, aportando unas pruebas, sin que a la fecha se hiciese pronunciamiento al respecto, motivo por el cual se procede a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, si bien el apoderado no hace alusión a que sea una reforma, lo cierto es que cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo analizado, al tratarse unas pruebas



18001-33-33-004-2018-00262-00

allegadas, reforma esta que cumple los requisitos que ordena la ley y por ende se procederá a admitir la reforma de la demanda.

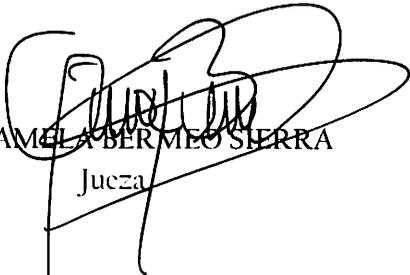
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por BAUDILIO SUA MENDIVELSO, en contra de NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-31-001-2018-00723-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SA ESP
-SERVAF SA ESP-
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AS.137-12-1974-18

Conjuntamente con la demanda la parte actora eleva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Municipal No. 2018001 del 26/01/2018 “Por medio de la cual se autoriza al alcalde municipal de Florencia para constituir una empresa de servicios públicos constituida (Sic) de carácter oficial y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar - suspensión provisional del Actos Administrativo reseñado, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 14 de Diciembre de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00912-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118-12-1955-18

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 16 de noviembre de 2018, respecto de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia este despacho dará aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía, finalmente y atendiendo que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares no se impondrá condena en costas o pago de perjuicios.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente se deja sin efectos la demanda instaurada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso judicial y una vez en firme la presente decisión archívense las diligencias, previa las desanotaciones respectivas en el sistema Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de Diciembre de 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-752-2014-00207-00
ACCIONANTE: ROBINSON TRUJILLO VILLARRUEL Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 125-12-1962-18

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 16 de noviembre de 2018, respecto de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia este despacho dará aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía, finalmente y atendiendo que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares no se impondrá condena en costas o pago de perjuicios.

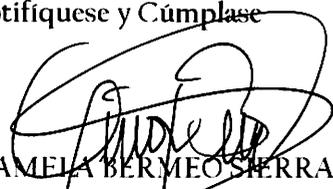
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente se deja sin efectos la demanda instaurada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso judicial y una vez en firme la presente decisión archívense las diligencias, previa las desanotaciones respectivas en el sistema Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00857-00
ACCIONANTE: ÁLVARO EDILSON HURTATIS MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203-09-1459-18

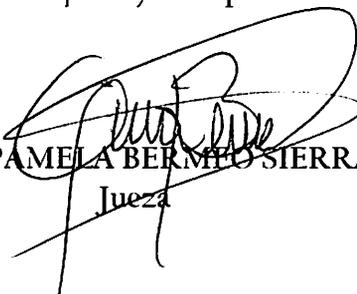
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 de marzo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 4 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00875-00
ACCIONANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45-II-1733-18

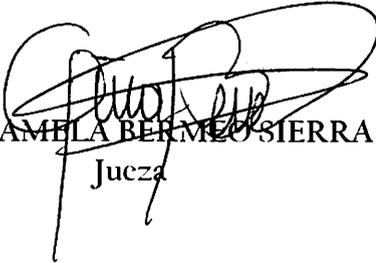
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de Noviembre de 2018 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

9 4 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00050-00
ACCIONANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174-09-1426-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de marzo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

9 4 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00026-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC, HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., I.P.S.
CAPRECOM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 126-11-1792-18

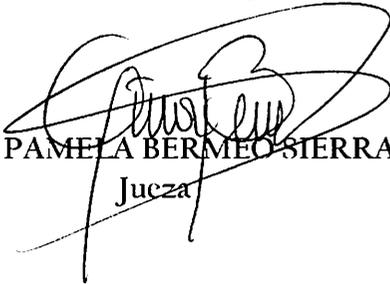
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de febrero de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de Diciembre de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00811-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SAYALPUD CAIPE
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123-12-1960-18

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 16 de noviembre de 2018, respecto de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia este despacho dará aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía, finalmente y atendiendo que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares no se impondrá condena en costas o pago de perjuicios.

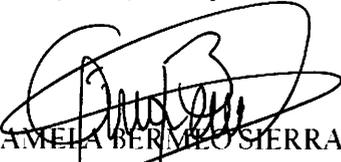
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente se deja sin efectos la demanda instaurada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso judicial y una vez en firme la presente decisión archívense las diligencias, previa las desanotaciones respectivas en el sistema Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 4 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00116-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CORREA MORENO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL CAQUETA Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108-10-1628-18

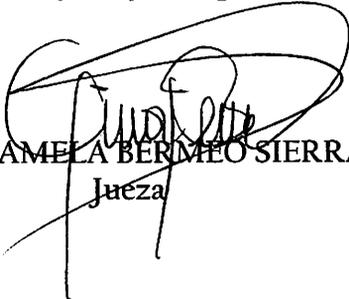
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 de Mayo de 2019 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de Diciembre de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-057-2017-00025-00
ACCIONANTE: OLMEDO DE JESÚS GÓMEZ LONDOÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124-12-1961-18

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 16 de noviembre de 2018, respecto de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia este despacho dará aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía, finalmente y atendiendo que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares no se impondrá condena en costas o pago de perjuicios.

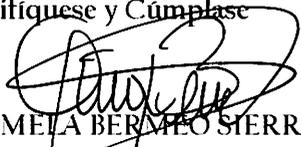
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente se deja sin efectos la demanda instaurada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso judicial y una vez en firme la presente decisión archívense las diligencias, previa las desanotaciones respectivas en el sistema Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00154-00
ACCIONANTE: LUZ MIREYA MONROY MOTTA,
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147-10-1668-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de febrero de 2019 a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 4 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00652-00
ACCIONANTE: GIVIS CRISTO MENDEZ OSORIO, LUZ ESTELLA RAMIREZ
GUTIERREZ, YILBER MENDEZ OSORIO, JAIME MENDEZ OSORIO, NIRZA OSORIO
RAMIREZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130-10-1650-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de febrero de 2019 a las 2:30PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 DIC 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00053-00
ACCIONANTE: JOSÉ RENE CARDOSO TRUJILLO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35-09-1286-18

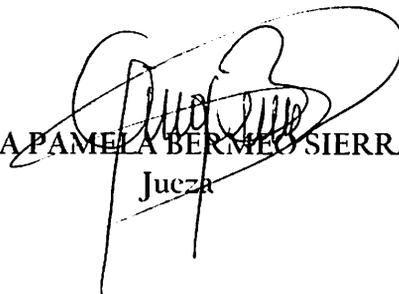
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de febrero de 2019, a las 2:30PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00177-00
AUTO N°:	A.I. 123-12-2061-18.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 01 de octubre de 2018¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por el ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, el apoderado de la ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicite la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En relación con la norma ibidem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen

¹ Fol. 233 cuaderno de llamamiento en garantía



18001-33-33-001-2013-00177-00

determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP a la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, el apoderado del llamado en garantía contestó³ el llamamiento efectuado, el día 12 de junio de 2018.

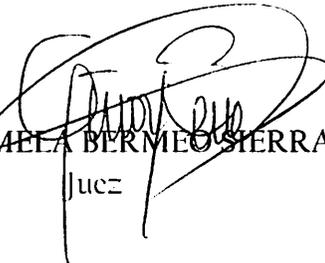
Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía Aseguradora, ya contestó el llamamiento a él efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 27/04/2018, por conducta concluyente, a partir del día 12 de junio de la presente anualidad, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR secretaría contabilizar los términos de traslado a partir del día 12 de junio de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² fol. 49-50 del cuaderno de llamamiento en garantía

³ Fol. 175-189 del cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de diciembre de 2018.

EXPEDIENTE:	18001-33-33-752-2014-00042-00
DEMANDANTE:	AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA EL DONCELLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No.	138-12-1975-18

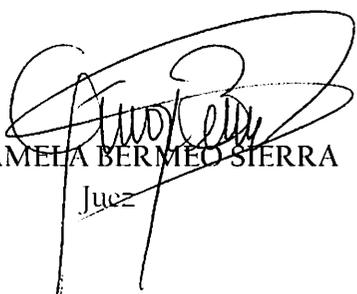
I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes memorial del 08 de octubre de 2018, emitido por el Decano de la Facultad de medicina de la Universidad Nacional, obrante a folio 257-259 del Cuaderno Principal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JENIFER POLO COMETA Y OTROS
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS Y OTROS
AUTO A.I. No.	81-11-1898-18

1.- ASUNTO

Vista la constancia secretarial que obra a folio 189 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso impetrado por la Actora.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, éste Despacho resolvió:

“RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.”

Frente a lo anterior, se interpuso recurso de reposición, sustentado en que los términos fueron contabilizados de manera errónea, como quiera que si bien el día 22 de marzo de 2018 se agotó el requisito de procedibilidad y que el espacio temporal con que contaba la parte actora para interponer la demanda era de 2 días hábiles a partir de dicha fecha, lo cierto es que el término para el vencimiento de dicho medio de control era el 02/04/2018, fecha en la cual así se hizo, pues el 24 de marzo de 2018 como fecha límite de vencimiento es un día sábado y donde la semana siguiente no fue posible radicarla dado que la rama judicial entró a periodo de vacancia judicial por Semana santa.

3. CONSIDERACIONES.

En principio se tiene que el recurso de reposición no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no** sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el cómputo de términos, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que respecto a los términos en vacancia judicial, ha señalado:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Y por tanto se dicho lapso de tiempo de se debe entender suprimido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 Régimen Político y Municipal, que al respecto establece:

“ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil’.*
(Negrillas nuestras)

Al respecto el H. Consejo de Estado¹, ha manifestado lo siguiente:

“(…) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. (…)”

En atención a las normas y jurisprudencia precitadas, si bien es cierto, la decisión proferida por este

¹ Proceso No. 27001233100020090009301, del 4 de agosto de 2011, MP. María Elizabeth García González, Sección 4.

Juzgado es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo señala las normas transcritas, lo cierto es que el término para el vencimiento para presentar el medio de control de la referencia era el 02/04/2018, dado que al realizar el computo de términos el día 24 de marzo de 2018 efectivamente corresponde a un día inhábil (sábado), y si bien el día hábil siguiente era el 26 de marzo de 2018 (lunes), lo cierto es que partir de esa fecha y hasta el 30 de marzo de 2018 nos encontramos en vacancia judicial por semana santa, estando por tanto suspendidos los términos judiciales, siendo improbable señalarlo como fecha límite para su interposición.

En tal sentido, y dado que la demanda fue presentada el 02/04/2018, según el acta No.21556, es decir dentro del término establecido por la ley, no hay lugar a configurar el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: REPONER el auto del 18 de julio de 2018, de rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **JENIFER POLO COMETA Y OTROS** en contra de **ASMET SALUD EPS**, la **ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, la **CLÍNICA MEDILASER SA**, la **CLINICA UROS SA** y la **CORPORACION MEDICA DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **ASMET SALUD EPS**, la **ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**, la **CLÍNICA MEDILASER SA**, la **CLINICA UROS SA** y la **CORPORACION MEDICA DEL CAQUETÁ** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de **OCHENTA MIL PESOS MTC.** (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada **Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho**, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de*

octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. *SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.*

SEXTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las demandadas ASMET SALUD EPS, la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, la CLÍNICA MEDILASER SA, la CLINICA UROS SA y la CORPORACION MEDICA DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 11001-03-25-000-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – lesividad-
ACTOR : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : MARÍA STELLA CARVAJAL LOSADA
AUTO NÚMERO : 127-10-1710-18.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de MARÍA STELLA CARVAJAL LOSADA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a la señora MARÍA STELLA CARVAJAL LOSADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO LA REPÚBLICA", y acreditarlo ante el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los terminos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503 0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

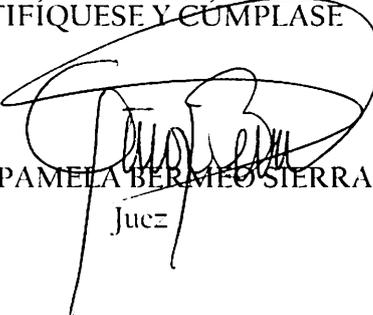
SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en los términos del poder que obra a folio 2 del expediente; asimismo, se le reconoce personería como abogado sustituto al doctor CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez